

**PUEBLOS INDIGENAS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE  
ESTUDIO DE CASO EMBLEMÁTICOS EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
INDIGENOUS PEOPLE DEFENDERS OF THE ENVIRONMENT  
EMBLEMATIC CASE STUDIES IN THE INTER-AMERICAN  
COURT OF HUMAN RIGHTS

Celia América Nieto del Valle, Grecia Atenea Huape Padilla,  
Perla Araceli Barbosa Muñoz Laura Leticia Padilla Gil  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México  
Correspondencia: [avalle@umich.mx](mailto:avalle@umich.mx)

**RESUMEN**

Es una investigación con enfoque cualitativo, el objeto de estudio, analizar de diversas sentencias consideradas paradigmáticas por haber tutelado el medio ambiente en el seno Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Estas sentencias son piezas cognitivas que reflejan entre otras cosas: la participación activa de las comunidades indígenas, testimonios, visitas in situ, peritajes ambientales, antropológicos, etcétera que en su conjunto, brindan una cosmovisión de la relación entre indígena-tierras. Hay que mencionar además, la presente colaboración es una investigación documental-descriptiva; Por un lado, tiene como meta conocer ciertos casos dilucidados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometidos por pueblos y comunidades indígenas en los que se implicó vulneración del ambiente. Por otro, devela las violaciones cometidas en contra del ambiente e indígenas, y por último, una vez llevado a cabo ese proceso con el estudio y análisis, se concluirá el papel que tienen las comunidades indígenas con el ambiente.

Palabras clave: pueblo indígena, ambiente, derechos, sentencias, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

It is an investigation with a qualitative approach, the object of study is to analyze various sentences considered paradigmatic for having protected the environment within the Inter-American Court of Human Rights. These judgments are cognitive pieces that reflect, among other things: the active participation of indigenous communities, testimonies, on-site visits, environmental and anthropological expert opinions, etc; Which together provide a worldview of the relationship between indigenous people and lands. It should also be mentioned that this collaboration is a descriptive-documentary research; On the one hand, its goal is to hear certain cases that have been clarified in the Inter-American Court of Human Rights submitted by indigenous peoples and communities in which environmental violation was involved. On the other, it reveals the violations committed against the environment and indigenous peoples. Finally, once this process has been carried out with the study and analysis, the role that indigenous communities have with the environment will be concluded.

Key words: indigenous people, environment, rights, sentences, Inter-American Court of Human Rights

## INTRODUCCIÓN

Las comunidades y pueblos indígenas son parte fundamental de la sociedad, no sólo por su legado en distintos ámbitos: político, social, cultural, económico, sino además la percepción que poseen en torno al ambiente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2016) expone sobre la discriminación histórica que han estado sujetos estos grupos vulnerables, colocándoles en situaciones complicadas que les hace susceptibles a sufrir violaciones de sus derechos humanos por la falta de conocimiento y sensibilidad de personas que se ostentan como funcionarios. En diversas latitudes del globo terráqueo se viven situaciones similares, Velázquez (2019) afirma que las comunidades indígenas sufren la degradación de su entorno ocasionado por industrias extractivas de capital transnacional situadas en territorios con vastos recursos naturales ocupados por indígenas, que además de padecer una problemática ambiental, son víctimas de violencia. En sintonía

Gavilán (2018), complementa esta idea al declarar que, el extractivismo del siglo XXI ha implicado un cambio donde se da mayor ponderación a la economía, al capital productivo y no a los elementos que conforman el ambiente como desiertos, humedales, páramos, oceanos y glaciares.

Son los pueblos indígenas quienes en medida de sus posibilidades están intentando proteger el derecho humano a un medio ambiente. Por su parte el Estado, está obligado a adoptar el “principio de progresividad” que encuentra un complemento con el “principio de no regresión”. En materia ambiental así lo visualiza Valls (2015) que desde su óptica concluye que el derecho ambiental además de ser “no regresivo” debe ser “progresivo”.

La progresividad es un principio fundamental en los derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abonado con diversos pronunciamientos que en los últimos años, ha fortalecido el derecho humano a un medio ambiente sano a través de sentencias y opiniones consultivas.<sup>1</sup>

Países como Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México,<sup>2</sup> Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay aceptaron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo cual implica que las sentencias emitidas por este órgano judicial son vinculantes. Los Estados deben respetar derechos y libertades reconocidos en el corpus iuris interamericano de protección de los derechos humanos.

La competencia contenciosa es integral, porque no sólo se prevé decretar la responsabilidad internacional al Estado por acción, aquiescencia u omisión de las autoridades quienes tendrán que reparar el daño a las víctimas; además de esto, también implica que la Corte Interamericana supervise el cumplimiento de las sentencias.

---

1 Particularmente, la Opinión Consultiva 23/2017

2 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08/12/1998.

En este contexto, se propone conocer, estudiar y analizar aquellos casos que son un referente hoy día en el Sistema Interamericano de Derechos humanos por haber incidido en la progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

## DESARROLLO

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos. El contexto.**

Este apartado tiene como fin brindar información básica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos uno de los tres órganos regionales<sup>3</sup> que protege los derechos humanos. En ese sentido, se comenzará señalando que el sistema regional está integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Tiene su sede en San José de Costa Rica. Se integra por siete juezas y jueces<sup>4</sup> que pertenecen a alguno de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). La Convención Americana de Derechos Humanos contempla su organización, competencia, funciones, procedimiento, disposiciones comunes y disposiciones generales. Complementa lo anterior, el Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El entramado jurídico que rige a este Sistema son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) considerada la columna vertebral del sistema interamericano; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” corpus iuris que se referirá para desarrollar la presente investigación por ser para medular que proteger el ambiente. Fue el primer documento del Sistema Interamericano que expresamente tutela en el artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano y la correspondiente obligación de los Estados para promover, proteger, preservar y mejorar el medio ambiente. No sólo se conforma del marco legal ya enunciado, también le complementan otros protocolos, convenciones, declaraciones, etcétera.

<sup>3</sup> Los otros dos, son la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y los pueblos.

<sup>4</sup> El juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot de México.

Para que un caso sea conocido por la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se requiere se agote el proceso previsto en la Comisión Interamericana Derechos Humanos. El proceso ante la Corte se resume a través de la siguiente:

**Tabla 1.**

El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<b>Sesiones</b>	<b>Ordinarias y extraordinarias</b>
<i>Quórum</i>	5 jueces
Idiomas	Español, francés, inglés y portugués (Art. 21 Rgto. Corte IDH)
Denominación	Demanda (Art. 33 y 34 del Rgto. de la Corte IDH)
Tutela	Derechos humanos (Convención Americana e instrumentos aplicables caso particular por ejemplo, el “Protocolo de San Salvador”)
Legitimados	Comisión Interamericana de Derechos Humanos Estados Parte
Plazo para presentar	
Agotamiento de recursos internos	Agotar los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de CADH (Art. 61.2.)

Adopción de medidas

Medidas provisionales que se dictan con el fin de garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Art. 63.2 CADH y 26 del Rgto. Corte IDH.

Etapas

- Etapa postulatoria y procedimiento por escrito
- Procedimiento oral y etapa probatoria
- Alegatos
- Sentencia

#### **Procedimiento oral**

Se presenta lista de declarantes, testigos y peritos

Se objetan testigos y recusan peritos

Se cita a declarantes y se desahoga audiencia

Se levanta acta de audiencia

#### **Etapa probatoria**

Recaba pruebas de oficio la Corte IDH

Presentación de alegatos

Víctimas o representantes, Estado

demandado, Estado Demandante y CIDH

## **Etapa de Sentencia**

Se delibera, aprueba, notifica y ejecuta  
Sentencias concluyen con comunicación y  
ejecución; a solicitud se puede interpretar  
la sentencia  
Supervisión de cumplimiento

Formas de  
Concluir

- Solución amistosa
- Desistimiento del caso
- Reconocimiento o allanamiento
- Sentencia

Tiempo estimado

- Depende de las particularidades de cada caso

Nota: Elaboración de las autoras realizada con la información que ofrece la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

## **Pueblos comunidades indígenas y tribales. Conceptualización**

De vital trascendencia será conocer el significado de la terminología que se estará abordando en el presente artículo, ello para poder tener una visión integral de los pueblos indígenas tribales quienes han instado el Sistema Interamericano, por conducto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelar el ambiente.

Pueblos indígenas, sobre este tópico se han escrito múltiples libros. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) sostiene al respecto que, los autores no han logrado ponerse de acuerdo con la definición, por temor a que la definición sea breve o amplia por la heterogeneidad de pueblos que habitan en territorio Americano y el mundo. Para ello, se ha recurrido al derecho internacional quien brinda términos orientadores en este tema a saber. Para el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en paíse independientes (1989):

a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (1.1.b)).

Perfecciona esta definición los elementos que definen a los pueblos indígenas enunciados en los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009):“La continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o a la colonización; conexión territorial (sus ancetros habitaban el país o la región); Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias)” (p.9).

Por Tribal, la sentencia en contra de Saramaka versus. Surinam (2007) los define como aquel pueblo que no es indígena de la región, pero comparte características afines con los pueblos indígenas como las tradiciones sociales, culturales y económicas diversas a otras sociedades de la comunidad nacional.

### **Casos emblemáticos que implicaron derechos ambientales**

A lo largo de la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido diversos casos, cada uno de ellos ha contribuido para fortalecer el derecho a un medio ambiente sano. Todos ellos tienen como punto coincidente, sus víctimas, los pueblos indígenas y tribales.

1. El primer asunto que se analizará, es la sentencia de fondo, reparaciones y



costas dictada el 31 de agosto, localizada como **Mayagna (Sumo) Awas Tigni versus Nicaragua (2001)**. Este, fue un caso modelo porque mostró cómo se puede llegar a transgredir el derecho a un medio ambiente con motivo de acciones que emprende el Estado sin tomar en cuenta las condiciones propias y particularidades que poseen las comunidades de pueblos indígenas. Es un hecho que el otorgar una concesión maderera sin consultar a la comunidad y no tomar en cuenta su cosmovisión del ambiente en el cual ellos realizan actividades propias para su subsistencia como la caza y la pesca, vulneró sus derechos. Sin lugar a dudas, las comunidades indígenas tienen presente que los recursos que ahí se encuentran son colectivos y por tanto, no deben destruir los recursos naturales.

Las consideraciones realizadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denota cierta sensibilidad con la que se condujeron los juzgadores. Esta se vio materializada en la sentencia de fondo y en el voto disidente pronunciado por Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli.

De forma conjunta plasmaron una serie de razonamientos, producto de pruebas, testimoniales por parte de los integrantes de la comunidad indígena, y peritajes donde se enaltecó la importancia y el deber que tiene el Estado para conservar los territorios de estos pueblos. Destacando *verbi gratia*, la concepción de la comunidad indígena, es decir, debe vérselos como un todo integrado por tierra, tradición y cultura. A los indígenas no puede concebírseles de forma aislada sin sus recursos naturales, porque de estos depende conservar su vida. En pocas palabras, si se les priva de estos, se condenan a su extinción.

Por tanto, destaca la existencia de una relación simbiótica entre indígena-tierra, situación digna de reconocerse y entenderse como una condición *sine qua non* entre la vida, cultura, integridad y supervivencia económica de esos pueblos. Luego entonces, es importante preservar sus tierras para que con esto, puedan conservar y transmitir su cultura y legado a las generaciones presentes y futuras.

El hecho que el Estado no haya delimitado, ni demarcado sus propiedades, les trajo confusiones, dudas, angustias y temores sobre Mayagna Sumo Awas Tigni,

pues desconocieron hasta dónde se extendió su derecho de propiedad y con qué podían contar para usar, disfrutar de los beneficios otorgados por la naturaleza.

Se considera, que el Estado y los actos emanados de sus agentes y de terceros en lo futuro, deben tener presente que antes de realizar cualquier acto que pueda afectar las tierras de los indígenas tomen en consideración el contexto de los pueblos indígenas (derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres). Visualizarse como un todo, en donde la tierra y el indígena son elementos indisolubles. En consecuencia, es responsable el Estado de lo que se realice en su territorio, por eso, antes de otorgar cualquier concesión que ponga en peligro los recursos naturales, debe valorar la importancia de la tierra para las comunidades indígenas, pues para ellos es su vida y de ella, depende su subsistencia.

El Estado hizo el reconocimiento y aseveró que se causaron daños forestales en otra zona que no comprendió la tierra de los de la comunidad. Sin embargo, ni la Comisión Interamericana y representantes expresaron esto en la demanda ante la Corte, ni mucho menos, ofrecieron pruebas para demostrar el daño causado. La consecuencia de esta omisión, fue que la Corte no se avocó al conocimiento del daño causado al ambiente por no haberse expresado en la demanda, aun existiendo confesión del Estado de la cual se desprendió la violación del derecho a un medio ambiente sano.

Quedó expuesto la tutela el derecho a un medio ambiente de forma indirecta, al declarar culpable al Estado por violar el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, porque toda persona tiene derecho a uso y disfrute de sus bienes, en el caso particular los recursos naturales que se encuentran en sus tierras, porque de ellos depende su propia vida.

2. El caso de la **comunidad indígena Yakye Axa versus Paraguay (2005)** dictada el 17 de junio través de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en San José, Costa Rica, se advirtió la importancia con que la Corte abordó la problemática, pues al tratarse de comunidades indígenas formuló directrices; que deben atender aspectos como igualdad ante la ley y la obligación de garantizar condiciones de igualdad, goce y ejercicio de los derechos de la comunidad.

La Corte al emitir sus razonamientos sobre la demanda entablada contra el Estado de Paraguay partió del elemento fundamental, la tierra, la cual está entrelazada con la cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica, preservación y transmisión que se realiza para las generaciones venideras.

Al igual que en el anterior caso, Mayagna (Sumo) Awas Tingni subrayó que los recursos naturales encontrados dentro de las comunidades “constituyen el todo” para las comunidades ante esa razón, los Estados deben salvaguardar sus tierras, por todo lo que estas implican para los indígenas.

Por tanto, se tiene que hacer todo lo que esté al alcance del Estado para restituirle sus tierras y en caso de no ser posible, deberán dotarlos por otras que tengan la misma calidad que las que tenían, siempre y cuando, se tomen en cuenta los criterios internos, y se les pida parecer a las comunidades.

En este litigio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por el derecho a la vida pero visto desde otra visión, esa otra, lo concibe como aquel que trae consigo proteger el medio ambiente, ya que si ese, no le brinda los elementos indispensables para su subsistencia el primer derecho es irrealizable.

Se consagró el derecho a la vida, como un derecho humano del cual emergen otros derechos, concibiendo que la trasgresión de ese derecho conlleve la imposibilidad de ejercer de otros derechos humanos, simplemente porque al no existir tu titular, se extinguen los demás derechos.

Mención especial merece identificar el raciocinio de la Corte al sustentar que el Estado tiene la obligación de no generar condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Por tanto, aplicando este precepto con carácter amplio y evolutivo, el derecho a la vida es indispensable para el ambiente, así como la preservación y mejoramiento del ambiente es necesario para la vida. La unión de los derechos vida-ambiente ambiente-vida son elementos inseparables que se conjugan. En el tema de derechos humanos ambientales el derecho a la vida, se traduce como aquél en donde toda persona tiene derecho a que se le

respete la misma, y donde nadie podrá ser privado de esta como consecuencia de degradación ambiental. Advirtiéndose la obligación del Estado para asumir su compromiso y adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la vida, incluyendo la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Derecho que está protegido en el artículo 11 del “Protocolo de San Salvador”.

En la sentencia de fondo por un lado, la Corte dio señales que hicieron suponer que el Tribunal mencionaría sobre la protección del derecho a un medio ambiente sano, al determinar si el Estado generó las condiciones que impidieron el acceso a una vida digna y por otro, si se adoptaron medidas positivas para satisfacer esa obligación. Derechos que se encontraron relacionados con otros de la Convención Americana y Protocolo de San Salvador. Sin embargo, el tribunal Interamericano perdió la oportunidad de generar jurisprudencia valiosa en el tema del derecho humano al medio ambiente, ya que no entró al estudio de fondo ni expresó sobre la violación del derecho a un medio ambiente sano. Sólo se limitó a entrelazar el derecho a la vida con otros derechos (derecho a la alimentación y acceso al agua limpia) derechos que repercutían de forma inmediata con el derecho a una existencia digna.

Paraguay fue responsable por no garantizar el derecho de los miembros de la comunidad Yakye Axa a la propiedad, situación que desencadenó la afectación a una vida digna de sus integrantes, privándoseles del derecho de acceder a sus recursos naturales para practicar sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección. Además de no poder acceder a servicios básicos mínimos como el acceso al agua limpia.

Destaca de la sentencia el reconocimiento que se da un derecho ambiental como el derecho fundamental de acceso al recurso hídrico limpia, incluso condenó al Estado para conformar un programa y suministrar agua potable en beneficio de Yakye Axa. Esta condena representa un logro que sirve para consolidar el derecho a un medio ambiente sano y otros derechos ambientales en el sistema interamericano porque se reconoce la obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias y dotar con condiciones mínimas que les permitan a los individuos gozar de una vida digna. En consecuencia, se protegió indirectamente el derecho a un medio ambiente, y el derecho a contar con los servicios básicos como el agua.

También, se estableció al Estado la obligación de tomar medidas para hacer frente a condiciones que afecten la posibilidad de tener una vida digna. Por todo lo anterior, quedó demostrado que el derecho a un medio ambiente sano y los derechos ambientales se protegieron en la Corte Interamericana a través del derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al agua, derecho a la propiedad y derecho a una vida digna.

Otra sentencia similar a la descrita fue la de comunidad indígena Sawhoyamaya versus Paraguay (2006). La sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 29 de marzo de 2006 en favor de Sawhoyamaya reitera la hipótesis que si se les priva de sus tierras, se les debe restituir, pero en caso de que no sea posible la restitución, se sustituirán por otras que tengan la misma calidad que las que tenían, siempre y cuando, se tomen en cuenta sus criterios internos y se realice la consulta.

3. Pronunciada a través de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas **Saramaka versus Surinam (2007)**. En el caso concreto, la CIDH se refirió a un hecho, específicamente la construcción de un dique, que originó un desplazamiento del pueblo Saramaka, provocándoles la inundación de su tierra tradicional. La Comisión aludió a esto, pero sólo lo manifestó como parte del contexto de la demanda, es decir, no puntualizó ante la Corte que ese hecho debió someterse a su jurisdicción para que fuera resuelto por el Tribunal Interamericano. Por tanto, la Corte no conoció esta violación en donde el Estado fue responsable por obras que dañaron la propiedad comunal de los indígenas.

Un punto trascendente que destacó la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es lo referente a las directrices a observarse por el Estado antes de conceder permisos que lesionen el medio ambiente. Resumiéndose, en la participación del pueblo respetando su derecho consuetudinario; los beneficios obtenidos por las acciones llevadas en su territorio, y por último, el Estado debe garantizar no afectar el territorio de las comunidades indígenas o tribales, sin embargo, puede otorgar permisos, previo estudio de impacto social y ambiental hecho por autoridad independiente y responsable. Este último aspecto, sobresale por la importancia de la jurisprudencia creada en favor del ambiente; Ya que el Estado

tendrá que garantizar la protección de los recursos naturales, y en caso de otorgar permiso debe realizar un estudio que mida los posibles impactos de la obra que se pretende llevar en tierras de comunidades indígenas o tribales.

Un derecho que emergió de esta sentencia fue el derecho a la consulta previa en asuntos que tengan que ver con inversiones o desarrollo, prerrogativa correlacionada con el derecho ambiental de participar en la toma de decisiones que afecten el ambiente. En donde los integrantes de los pueblos participan a través de la consulta que se efectúa y donde se les proporcionará información con antelación misma que le servirá para emitir su punto de vista.

El derecho a la información se tuteló indirectamente, ya que el Estado debe asegurarse que los miembros de los pueblos indígenas conozcan los posibles riesgos ambientales derivados de alguna concesión del Estado para que ellos sean quienes tomen la decisión con base en un consentimiento “libre, previo e informado”.

El derecho de “beneficios compartidos” derecho que se fortaleció al reconocer que los pueblos y comunidades de indígenas deben recibir indemnización justa por restringirlos y privarlos del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de los recursos naturales que le son necesarios para poder vivir.

La obligación que impone la Corte de identificar en el escrito de demanda a los posibles lesionados para contemplarlos en el apartado de las reparaciones, es una regla que no aplicó en este litigio. El Tribunal Interamericano razonó sobre la naturaleza que tiene el grupo de los Saramakas, por ello determinó que, al tratarse de una colectividad, no era necesario nombrarlos individualmente a los del pueblo de Saramaka para que fueran objeto de reparación de daños.

El caso Saramaka versus Surinam, es un referente obligado, ya que en este caso además de reconocerse otros derechos ambientales, la sentencia refiere a derechos colectivos. Derechos colectivos que reconoce la Corte Interamericana dada las peculiaridades del presente. Donde los afectados son un grupo, clase o categoría de personas que se encuentran vinculadas entre sí, indeterminadas

pero determinables por circunstancias comunes como lo es pertenecer al pueblo Saramaka descendientes “uno de los doce lős de linaje materno en los cuales está organizada la comunidad” y a quienes se les afectaron varios derechos entre ellos el derecho de propiedad y otros derechos ambientales como el derecho de información, participación pública en la toma de decisiones, el derecho a indemnizarlos por los daños a que serán objeto por las privaciones que sufrirán en su entorno ambiental, por ejemplo.

El caso Saramaka vs. Surinam fue un logro en cuanto a la protección de los derechos humanos, pero en particular, la tutela del derecho ambiental, pues a diferencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua, no condenó por daños materiales porque la Comisión Interamericana no probó haber causado daño material a los miembros de la comunidad Mayagna, aunque el Estado reconoció que la empresa realizó daños forestales en la zona del cerro Wakambay. Sin embargo, la Comisión subsanó el error cometido en ese caso, porque en este litigio contra Surinam sí probó la extracción de madera preciosa del territorio Saramaka y por eso impuso a Surinam una multa de USD \$ 75.000 (setenta y cinco mil dólares estadounidenses) en favor del pueblo.

Por daño inmaterial se condenó con una buena suma de dinero para que el Estado de Surinam proporcionara entre otros servicios, el abastecimiento de agua potable. Consolidándose un derecho humano de acceso al agua potable, vinculado con el derecho ambiental.

**4. Sobre el fondo y reparaciones, Kichwa de Sarayaku versus Ecuador (2012)** de 27 de junio. Refirió a la responsabilidad internacional por violar al igual que en casos expuestos, el derecho a la consulta y a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural en términos del artículo 21 de la Convención Americana. El Estado otorgó permiso a una empresa petrolera para realizar actividades de exploración y explotación sin previa consulta a los indígenas propiciando incertidumbre, angustias al sembrar explosivos, además de no permitirles circular por sus tierras y no poder obtener sus productos para subsistir. Por primera vez, la Corte IDH llevó a cabo diligencias en el lugar de los hechos, en Ecuador.

La Corte declaró que, el acceso a la información contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos es trascendental para estar en condiciones de ejercer un control democrático de gestión estatal sobre las actividades concernientes a exploración y explotación de recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, temática que per se, es de interés público.

5. Fondo, reparaciones y costas **Kaliña Lokono versus Surinam (2015)** de 25 de noviembre. El Estado de Surinam fue declarado responsable por no delimitar, ni demarcar el territorio que estaba en manos de terceros. Se describieron diversas violaciones cometidas una vez más, por parte de Surinam pero ahora, en contra de Kaliña Lokono. Transgrediendo el artículo 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; artículo 21, propiedad colectiva; artículo 23 derechos políticos; artículo 25 derecho a la protección judicial y artículo 13, sobre la libertad de pensamiento y expresión, todos estos numerales de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte coligió que el derecho de acceso a la información fue violentado, porque Surinam no contó con recursos efectivos para exigirlo; además, estableció que la protección otorgada por la CADH es amplia, ya que la libertad de pensamiento y expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar sus pensamientos, a esto, suma el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de diversa índole. Sin que para ejercerlo se deba pedir acreditar interés directo para obtener la información, o acreditar una afectación personal. En el presente caso, el Estado no les brindó información al pueblo de Kaliña y Lokono sobre quiénes eran los individuos ajenos a esa comunidad, su situación legal respecto a la posesión de ese territorio y por ende, al no tenerla, no pudieron presentar sus reclamos.

El caso Kaliña Lokono, encumbra la obligación del Estado en proporcionar toda información que este posea, la entrega se hará sin acreditar quién la pide, para qué se requiere, y si existe alguna afectación personal.

La sentencia fue integral, además de lo narrado, condenó a Surinam a restituir sus tierras que estaban en manos de terceros; revocar concesiones para la explotación de madera y palma del pueblo Kaliña y Lokono, garantizar la participación efectiva



de las víctimas; realizar la consulta, libre, previa e informada, sobre actividades que sean una amenaza a su territorio; dar a conocer los beneficios compartidos sobre todo proyecto que se lleve en sus tierras, además, condenó a Surinam a rehabilitar y descontaminar el territorio dañado por la actividad minera

6. Sentencia de fecha 06 de febrero relativo al fondo reparaciones y costas, **Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) versus Argentina, (2020)**. La Corte IDH declaró responsable internacional a la República de Argentina, por violentar los derechos de 132 comunidades indígenas que habitan el Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, ahondando en esto, la Corte encontró que: Argentina violó diversos derechos, como el derecho a la propiedad comunitaria; derecho a la identidad cultural; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la alimentación adecuada; derecho al agua, todo esto generado por la falta de efectividad de medidas estatales para frenar las actividades que afectaron a las comunidades indígenas.

Ese órgano judicial, detectó la violación a diferentes numerales de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que aquí se está exponiendo, artículo 21 (derecho de propiedad) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). La Corte regional, aseveró que el derecho humano a un medio ambiente sano, debe concebirse como un derecho protegido por este último numeral.

El derecho a un medio ambiente sano, se estudió de forma conjunta con el derecho a la alimentación adecuada, al agua y la participación en la vida cultural, por considerar la Corte la interdependencia de estos. Verbi gratia, la tala ilegal y otras actividades efectuadas en su territorio por personas ajenas a la como la ganadería, instalación de alambrados afectando en sus bienes ambientales, reflejándose en el modo tradicional en que se alimentan las comunidades indígenas y el acceso al agua. Lo descrito, perturbó la forma de vida en la que se desarrollan los indígenas lesionando la identidad cultural de las comunidades.

La sentencia es una forma de reparar y por esta razón, se le condenó a Argentina. Ordenándole abstenerse y evitar conductas, obras o incursionar en el territorio

sin brindarles información a las víctimas, lo indígenas; efectuar las consultas previas reuniendo los requisitos ya mencionados en otras sentencias, es decir, libres, previas, informadas; la elaboración de estudio donde exponga entre otros elementos, cómo conservará, evitará y remediará la contaminación del agua, garantizar el acceso permanente al agua potable, evitar que se continúe con la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar recuperarlos.

Cabe resaltar que esta pieza judicial, es la primera emitida por la Corte IDH en donde entra al estudio de forma autónoma al estudio del derecho humano a un medio ambiente. Hizo hincapié sobre la trascendencia del ambiente, encontrando que distintos derechos se transgreden como el derecho a la salud, derecho a la alimentación y derecho al agua, a partir de hechos y situaciones que afectan el entorno natural. También, en sus consideraciones, hizo énfasis de la importancia que tienen para pueblos y comunidades indígenas su cuidado, porque estos dependen de los recursos ambientales por un lado, para sobrevivir y por otro, en el plano económico.

## CONCLUSIONES

Los indígenas son verdaderos guardianes del ambiente. Esto tiene su motivo porque, por un lado, se observa la cosmovisión en donde conciben interrelación entre diversos conceptos: tierra; vida, entendida en sentido amplio como lo que les permite subsistir, en sentido estricto, vida espiritual; conexión que tienen con los elementos que la conforman; identidad cultural; integridad; supervivencia económica; transmisión de tradiciones. Por otro, son las comunidades indígenas quienes han denunciado, primero en sus instancias internas, luego en el sistema regional la violación del derecho al medio ambiente sano y con ello, la Corte mediante sus fallos ha ido generando jurisprudencia con la que se protegen los recursos naturales.

En los casos aquí analizados, se advierte que la protección del ambiente en los territorios indígenas y tribales, se efectúa gracias al conocimiento tradicional que de la tierra poseen estas colectividades. Además de eso, la estrecha relación que tienen con su entorno ecológico se manifiesta no sólo en temas alimentarios,

medicinales, vínculo espiritual con la tierra, sino también, la información sobre el manejo racional que hacen con sus bosques, paisajes y fauna.

En la primera sentencia narrada la de Mayagna Sumo Awas Tingni de 2001, aun cuando de la narración de hechos se advirtió una vulneración al ambiente, la Corte no entró al estudio por los daños forestales, sin embargo, en el caso de Kaliña Lokono en 2015, aplicó el principio de *Iura novit curia* que significa, el juez conoce del derecho, permitiendo estudiar una posible violación de normas tuteladas en la Convención Americana de Derechos Humanos, luego entonces, se sienta un precedente en el tema que se interpreta así, cuando no se haya alegado la violación en sus escritos, pero de la narración de sus hechos y posiciones se advierte, los jueces de la Corte IDH analizan, conocen y se pronuncian.

La Corte IDH ha reiterado a través de estas sentencias que, el derecho a la vida es irrealizable, si el ambiente no dota de los elementos necesarios para subsistir. Por ende, se reafirma el principio de interdependencia entre los derechos humanos.

En el caso Yakyé Axa contra Paraguay, la Corte al proteger el derecho al agua, blindó al ambiente al proteger ese recurso natural finito.

En Saramaka Surinam se encuentran entre otras cosas, las pautas que los Estados deben observar antes de iniciar alguna obra o construcción que les afecte, resumiéndose en la consulta libre, previa e informada a favor de las comunidades indígenas. El reconocimiento de los derechos colectivos de comunidades indígenas.

El avance presentado en la Corte del año 2007 caso Saramaka versus Surinam, Kaliña Lokono versus Surinam de 2015 y Lhaka Honhat versus Argentina de 2020, fue que en el primero, la Corte no se pronunció en una reparación de daño integral, sólo impuso una multa, mientras que en Kaliña Lokono, condenó a Surinam a rehabilitar y descontaminar el territorio dañado por la actividad minera, y en Lhaka Honhat, exige a Argentina evitar continuar con la pérdida o disminución de recurso forestales así como procurar su recuperación.

En Kaliña y Lokono la Corte razonó sobre la obligación del Estado para suministrar toda información que se le solicite. En este supuesto, se refiere al derecho de acceso a la información.

Finalmente, la Sentencia Lhaka Honhat, es histórica, por ser el primer caso contencioso que conoce de forma autónoma el derecho al medio ambiente sano, logrando con ello transitar de un derecho tutelado indirectamente por otros, a ser un derecho que hoy día tiene vida propia en esa sede regional.

En sus inicios, la Corte IDH tutelaba de forma indirecta la violación al derecho humano al ambiente, es decir, lo protegía al declarar la violación de otros derechos como derecho a la vida, derecho de propiedad, derecho a la salud, derecho al agua, que incluía la transgresión a los recursos naturales.

Transcurrieron 19 años desde la primera sentencia Mayagna (Sumo) Awas Tigni contra Nicaragua de 2001, donde el tribunal interamericano protegió el ambiente indirectamente. Fue en 2020, con el caso de las comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat versus Argentina que este tribunal, con jurisdicción contenciosa, reconoció la autonomía del derecho humano a un medio ambiente sano.

## REFERENCIAS

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) versus Argentina, Fondo reparações y costas (Corte Interamericana de Derechs Humanos 06 de febrero de 2020).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Derechos de los pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Organización de los estados Americanos y CIDH.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Megaproyectos y derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. México: CNDH México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 21 de febrero de

- 2015, de Departamento de Derecho Internacional, OEA: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. (07 de junio de 1989).
- Gavilán, I. (2018). Movimientos Culturales en defensa de territorio: Extractivismo y megaproyectos en el Altiplano Wirikuta. Guadalajara: Cátedra Interinstitucional. Universidad de Guadalajara-CIESAS-Jorge Alonso.
- Kaliña Lokono versus Surinam, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2015).
- Kichwa de Sarayaku versus Ecuador, Fondo y reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de junio de 2012).
- Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. (2009). Organización Internacional del Trabajo.
- Mayagna (Sumo) Awas Tigni versus Nicaragua, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". (17 de Noviembre de 1988). Organización de Estados Americanos. Recuperado el 21 de febrero de 2015, de Departamento de Derechos Internacional OEA: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2000).
- Saramaka versus Surinam, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2007).
- Sawhoyamaxa versus Paraguay, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de marzo de 2006).
- Valls, M. F. (2015). La regresión acecha al Derecho Ambiental. La Doctrina está alerta. En P. C. Mario, El Principio de no regresión Ambiental en Iberoamérica. Unión Internacional para la Conservación para la

Naturaleza. Programa de Derecho Ambiental.

Velázquez, V. (2019). Territorios Encarnados Extrativismo, comunalismo y género en la Meseta P'urhepecha. Gadalajara: Cátedra Interinstitucional Universidad de Guadalajara-CIESAS-Jorge Alonso.

Yakye Axa versus Paraguay, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechoos Humanos 17 de junio de 2005).

**Envío a dictamen:** 23 de septiembre de 2021

**Reenvío:** 11 de octubre de 2021

**Aprobación:** 20 de octubre de 2021

**Celia América Nieto del Valle**, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico: [avalle@umich.mx](mailto:avalle@umich.mx)

**Grecia Atenea Huape Padilla**, Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesora Investigadora de Tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [grecia.huape@umich.mx](mailto:grecia.huape@umich.mx)

**Perla Araceli Barbosa Muñoz**, Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Profesora Investigadora de Tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [perla.barbosa@umich.mx](mailto:perla.barbosa@umich.mx)

**Laura Leticia Padilla Gil**, Doctora en Derecho por la Universidad de Colima. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [laura.padilla@umich.mx](mailto:laura.padilla@umich.mx)